



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL.

359

PARTIDO ACCION NACIONAL
VS.
COMISION FEDERAL ELECTORAL.
R.A. 2/987.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE R.A. 2/987, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO SIN FECHA, PRESENTADO ANTE LA COMISION FEDERAL-ELECTORAL EL CINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, POR EL C.-FERNANDO GOMEZ MONT, COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; Y

R E S U L T A N D O :

I.- Que el C. Fernando Gómez Mont, tiene el carácter de comisionado y - por lo tanto **de representante** legal del Partido Acción Nacional, personalidad- que le reconoció la Comisión Federal Electoral, por lo - - - - cual es de reconocérsele también ante este H. Tribunal de lo Contencioso Elec- toral Federal, en los términos del artículo 315 fracción III.

II.- Que con la personalidad que se le reconoce, el C. Fernando Gómez - Mont, interpone recurso de apelación en representación del Partido Acción Na- cional, "...en contra de la resolución adoptada por la Comisión Federal Elec- toral en la sesión celebrada el día 30 de octubre de 1987 y consistente en la decisión de declarar improcedente el recurso de revocación interpuesto por el promovente en contra de la resolución adoptada por la Comisión Federal Electo- ral en la sesión realizada el día 21 de octubre de 1987, relativa a la deci- sión de mantener la división territorial de los trescientos Distritos Electo- rales uninominales tal y como se encontraban divididos con anterioridad a la adopción de dicha resolución."

III.- Que el apelante presentó en tiempo y forma ante la Comisión Fede- ral Electoral, el escrito mediante el cual interpuso el recurso materia de es- ta resolución, mismo que el Secretario Técnico de la Comisión Federal Electo- ral, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 174, fracción VII y --





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 2 -

360

324 del Código Federal Electoral, turnó al C. Presidente del Tribunal de lo -
Contencioso Electoral, el día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y
siete, acompañado de cuatro anexos relativos a las documentales ofrecidas por
el apelante como pruebas, consistentes en :

"a.-) Versión estenográfica de la sesión realizada por la
Comisión Federal Electoral, con fecha 30 de noviembre de
1984, mediante la cual se adoptó la resolución de encomen-
dar el Registro Nacional Electoral, elaborar el estudio -
correspondiente a la división territorial del país en tres
cientos Distritos Electorales uninominales, para el proce-
so electoral de 1988."

"b.-) Versión estenográfica de la sesión celebrada por la
Comisión Federal Electoral con fecha 21 de octubre de 1987,
mediante la cual se adoptó la resolución de mantener la di-
visión territorial, entonces vigente."

"c.-) Versión estenográfica de la sesión celebrada por la
Comisión Federal Electoral con fecha 30 de octubre de 1987
mediante la cual se deshecho el recurso de revocación inter-
puesto, contra la resolución antes mencionada."

"d.-) Revisión de la división territorial de la República
en trescientos Distritos Electorales uninominales, realiza-
da por el Registro Nacional de Electores con base al últi-
mo Censo General de Población de 1980."

IV.- Que en sesión del lunes 9 de noviembre de 1987, el Pleno --
del Tribunal de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el artículo 361
del Código Federal Electoral, resolvió por unanimidad de votos admitir el re-
curso de apelación planteado por el C. Fernando Gómez Mont como representante
del Partido Acción Nacional, por haber sido presentado en tiempo y forma, se-
ñalándose las 11 horas del día jueves 12 de noviembre de 1987, para que se ce-
lebre la audiencia pública en la que se resuelva por el Tribunal en Pleno el
recurso planteado, tomando en cuenta el artículo 332 fracción I del Código -
de la Materia que señala que el Pleno del Tribunal resolverá los recursos de
apelación dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se reciban, entendiéndose
se éstos, días hábiles, según criterio adoptado por el propio Pleno del Tribunal
puesto que en otros dispositivos menciona expresamente que los días para los
términos son naturales, y al no hacerlo así en el caso del recurso de apelación

###



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPLENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

- 3 -

361

deben entenderse como hábiles.

V.- Que en el escrito presentado por el C. Fernando Gómez Mont, se asientan los hechos siguientes :

"1.-) El suscrito tiene debidamente acreditada su personalidad como Comisionado del Partido Acción Nacional -- ante ese órgano."

"2.-) En dicha calidad asistí a la sesión celebrada el día 21 de octubre de 1987 de la Comisión Federal Electoral en la cual se propuso el que se mantuviera la división territorial vigente en los trescientos Distritos -- Electorales uninominales, para efectos de las elecciones federales a llevarse a cabo en 1988."

"3.-) En dicha discusión, el Director de Registro Nacional de Electores, órgano responsable de proponer a la -- Comisión Federal Electoral un proyecto de división de -- Distritos Electorales uninominales que cumpla con las -- exigencias constitucionales, informó a los comisionados que el proyecto de división territorial que se proponía mantener, había sido realizado en base al Censo General de Población y Vivienda de 1970 y adaptaciones estadísticas de dicho Censo a 1977."

"4.-) En tal virtud y como se desprende en la versión -- estenográfica de dicha sesión, diversos comisionados hicimos notar que de adoptarse la resolución tal y como era propuesta, se violarían preceptos constitucionales y legales, que ordenan que la división de los Distritos -- Electorales uninominales se debe realizar en base al último censo de población realizado, en este caso, el de 1980."

"5.-) No obstante lo anterior, la Comisión Federal Electoral resolvió adoptar la resolución que se reclama, en el sentido de que se mantuviera la división territorial vigente de los Distritos Electorales uninominales, por mayoría de voto, en contra de los cinco comisionados del Partido Acción Nacional."

"6.-) Ante dicha resolución, el suscrito promovió, con fecha 24 de octubre de 1987, recurso de revocación el -- cual fue resuelto por la Comisión Federal Electoral en su sesión del 30 de octubre del mismo año en sentido -- negativo, procediendo a mantener la resolución impugnada a pesar de ser obviamente constitucional."

###



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

- 4 -

362

VI.- Que inconforme con la resolución tomada por la Comisión Federal Electoral, el C. Fernando Gómez Mont en representación del Partido Acción Nacional, presentó ante la Comisión Federal Electoral un recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 313 fracción I, inciso c), 318 -- fracción IV, inciso a) y 323 del Código Federal Electoral, recurso que fue remitido al Tribunal de lo Contencioso Electoral, acompañado de las cuatro documentales públicas ofrecidas como pruebas por el apelante, y que han quedado -- descritas en el resultando III que antecede, por lo que, al haberlo hecho conforme a lo dispuesto por el artículo 315, fracción II del Código Federal Electoral, en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fueron admitidas para el efecto de su examen y calificación conforme lo dispone el artículo 334 del Código Federal Electoral, en su fracción III.

VII.- Que examinados los documentos que integran el expediente, incluyendo el escrito mediante el cual se interpone el recurso, la copia de la resolución recurrida y las pruebas aportadas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que siendo función esencial de este Tribunal velar por el estricto cumplimiento por parte de todos los organismos electorales, organizaciones políticas y ciudadanos, de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, a través de las resoluciones que dicte en los recursos -- correspondientes, es competente para conocer del presente recurso de apelación el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral, en virtud de que se interpone en contra de la resolución emitida por la Comisión Federal Electoral, al decidir el recurso de revocación que le fue planteado, por lo que en la especie se surten las hipótesis previstas por los artículos 312, 313 fracción I, inciso c), 314, fracción I, 315, 316, 317, 318 fracción IV, inciso a), 323 y 324 -- del Código Federal Electoral.

SEGUNDO.- El presente recurso de apelación debe tramitarse puesto que -

###



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL.

- 5 -

363

lo interpone el representante de un partido político en contra de la resolución recaída al recurso de revocación planteado ante la Comisión Federal Electoral - por una de sus propias resoluciones, el 30 de octubre de 1987, habiéndose hecho valer dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 323 del Código Federal Electoral.

TERCERO.- Los conceptos de violación que hace valer el apelante son los siguientes:

"A.-) La división territorial de los trescientos Distritos Electorales uninominales se encuentra regulada por el Artículo 53 - Constitucional así como por el artículo 170 fracción xx y 104 - fracción VI del Código Federal Electoral, estableciendo dichas disposiciones en su conjunto el que la división de la República Mexicana en trescientos Distritos Electorales uninominales debe hacerse en base al último Censo General de Población y Vivienda realizado a la fecha."

"En efecto tanto los dispositivos Constitucionales y legales aludidos establecen en forma imperativa que la división territorial de referencia tome como fundamento los datos estadísticos más actuales que tengan vigencia, al momento de hacer la división correspondiente, como se deriva de la finalidad de dichas normas."

"En primer lugar cabe aclarar que la división del Territorio Nacional en trescientos Distritos Electorales uninominales, responde a la elección precisamente de Diputados Federales electos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 52 Constitucional en primera parte. Tales representantes de la Nación son electos de una zona territorial determinada, por la mayoría de votantes que la misma habitan, con lo que se garantiza que mediante tal acto democrático, la población de esa zona mediante su representante tome parte de las decisiones de la federación. De ahí que se establezca que la legitimidad del Diputado Federal descansa en la decisión mayoritaria del pueblo que lo elige. A su vez el artículo 53 Constitucional en su primera parte exige que la división de la República en trescientos Distritos Electorales uninominales habrá de ser el producto de la división del total de la población entre trescientos Distritos, a fin de salvaguardar un equilibrio en los niveles de legitimidad de cada uno de los Diputados Federales en relación a los de más integrantes de la Cámara de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, es decir que dicho mandato pretende establecer la mayor equivalencia posible en la sustentación popular de cada uno de los Diputados Federales electos por este procedimiento." (SIC).

"Sólo entendiendo así los dispositivos Constitucionales antes mencionados se puede garantizar una representación equilibrada y equivalente del pueblo en la Cámara de Diputados. El criterio de equivalencia es de fundamental importancia que el mandato que lo contiene tiene rango constitucional."

"Ahora bien si la finalidad de la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales responda a la necesidad-





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL.

- 6 -

364

de que cada uno guarde niveles equivalentes de población, resulta que es obligación de las Autoridades Federales competentes el mantener continuamente la veracidad de dicho criterio de quivalencia, fundandose en datos fidedignos y actuales que permitan conocer los volúmenes existentes de cada zona - del país, volúmenes que son cambiantes ya sea por el aumento natural de la población así como por los desplazamientos de población que se dan de una zona a otra por razones de diversa índole. De ahí que las Autoridades Federales estén obligadas por la propia Constitución en su artículo 53 segunda - parte, a tomar como factor de referencia para la división territorial, el último Censo General de Población realizado -- con anterioridad a la división territorial, ya que el constituyente entendió que es el Censo General de Población el esfuerzo estadístico idóneo que arroja datos actuales, en cuanto a que tienen una vigencia de 10 años y fidedignos en cuanto a que son realizados por las Autoridades."

"Así pues, de lo anteriormente expuesto se derivarían las siguientes consecuencias:

"i.) Los órganos competentes están obligados a dividir a la República Mexicana en trescientos Distritos Electorales Uninominales, en los cuales debe haber un volumen equivalente de población, en cada uno de los mismos."

"ii.) A fin de garantizar la veracidad de la equivalencia en los niveles de población dicha división territorial debe hacerse periódicamente en base a datos fidedignos y vigentes, sobre los volúmenes de población en las diversas zonas del país." (Sic.)

"iii.) El factor de referencia adopta por el Constituyente para conocer los niveles de población en el país, es el último Censo General de Población realizado."

"iv.) Luego entonces tan pronto es realizado un Censo General de Población la Autoridad competente está obligada a actualizar, conforme a los datos arrojados por dicho censo, la división territorial del país en trescientos Distritos Electorales Uninominales."

"B.-) De lo dispuesto anteriormente se deriva que resulta -- violatorio a los preceptos constitucionales el mantener una división territorial de la República Mexicana en base a datos estadísticos distintos a los arrojados por el último Censo General de Población."

"En la resolución que se empugna resulta obvio que la división territorial que se pretende mantener está hecha en base a el Censo General de Población y Vivienda de 1970, como lo aceptó el propio Director del Registro Nacional de Electores en la sesión celebrada por la Comisión Federal Electoral con fecha 21 de octubre de 1987, como se desprende de la lectura de la hoja tres turno 19 tercer párrafo. En dicha sesión el Dr. Newman, manifestó que la división territorial del país - que se pretende mantener, fue realizada en 1977, al entrar - en vigencia la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, y que dicha división había estado vigente en los procesos electorales de 1979, 1982, 1985 y que ahora se pretende mantener para el proceso electoral de 1988. Por si no fuera poco el propio Registro Nacional de Electores a través de su titular presentó un proyecto a los Partidos Políticos en donde se establece con dos cuestiones fundamenta-

###





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

- 7 -

365

les; la primera consistente en que dicho órgano fué encomendado por la Comisión Federal Electoral, en su sesión del 30 de Noviembre de 1984 a realizar un proyecto de división territorial ajustado a las normas constitucionales para el proceso electoral a celebrar en 1988; y en segundo lugar dicho estudio indica en la conclusión que aparece en la página 14 que - de ajustarse la división territorial tomando como factor el - último Censo General de Población efectuado en 1980, dicha división territorial sería sustancialmente distinta a la que se pretende mantener mediante la resolución empugnada. A confesión de parte reelevo de prueba." (Sic.)

"C.-) No es posible sostener que la división territorial que se pretende mantener, haya tomado en cuenta el último Censo General de Población, si fué realizada en base a datos estadísticos y demográficos realizados en base a censos anteriores. Aún cuando se interpretara que el artículo 53 Constitucional no exige que se tome como base, en este caso el Censo General de Población de 1980, sino tan sólo como un mero elemento de referencia no se puede establecer, que éste fué considerado a realizar la división territorial, pues si esta es la vigente desde 1977, al elaborarla, no se conocían los datos arrojados en 1980. No obstante lo anterior, no se puede interpretar en forma alguna que el Censo General de Población de 1980, deba considerarse como un mero elemento de referencia, para la división territorial correspondiente, sino que éste ha de constituir, la base sobre la cual se ha de realizar dicha división, pues sólo así se da cumplimiento al artículo 170 fracción XX del Código Federal Electoral que claramente establece que la división territorial se hará con base al último Censo General de Población."

"D.-) Asimismo tampoco es posible argumentar que las autoridades, deberán tomar en cuenta, el último Censo General de Población, sólo cuando decidan sobre la división territorial, - es decir que queda al arbitrio de las autoridades competentes el modificar la división territorial cuando lo crean conveniente, y eso si tomando en cuenta el último Censo General de Población, pues lo anterior haría nugatorio el mandato constitucional que obliga a las autoridades a mantener un criterio de equivalencia en la sustentación popular de cada uno de los Diputados Federales, electos por mayoría relativa."

"E.-) Por último a este respecto tampoco cabe aducir que es - una causa valida para no ajustar la división territorial relativa, al mandato constitucional, por la premura del tiempo y la cercanía del proceso electoral federal de 1988, ya que desde 1984, por lo menos, se pudo cumplir debidamente con la - Ley, y la negligencia no puede servir de excusa a el incumplimiento del derecho." (Sic.)

###



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

- 8 -

366

CUARTO.- Que en consecuencia el apelante Partido Acción Nacional sos tiene como preceptos violados los siguientes :

"a.-) Artículo 53 Constitucional en cuanto a que ordena que "La distribución de los Distritos Electorales Uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población.""

"b.-) Artículo 170 fracción XX, del Código Federal Electoral en cuanto a que establece la obligación de la Comisión Federal Electoral de aprobar la división territorial del país en trescientos Distritos Electorales Uninominales, que realice el Registro Nacional de Electores, en base al último Censo General de Población."

"c.-) El artículo 170 fracción I del Código Federal -- Electoral en cuanto a que ordena a la Comisión Federal -- Electoral vigilar el cumplimiento de las disposiciones -- constitucionales y legales relativas a los procesos elec -- torales."

QUINTO.- Que en relación a los hechos que el apelante manifiesta y que han quedado transcritos en el resultando V que antecede se desprende que asistió a la sesión de la Comisión Federal Electoral celebrada el día 21 de octubre de 1987; hecho que se corrobora en el acta levantada de dicha sesión. -- Igualmente, de la documental ofrecida por el apelante en el apartado b), del capítulo de pruebas de su escrito, se establece que el Director General del -- Registro Nacional de Electores propuso a la Comisión Federal Electoral, que -- con base en los estudios realizados por el Comité Técnico y de Vigilancia, de acuerdo a sus facultades, se mantuviera inalterada la división territorial vigente de los 300 distritos electorales uninominales para las elecciones federales de 1988. Respecto a la afirmación referida en el punto 3 del capítulo de -- hechos del escrito que se comenta, resulta parcial la afirmación del recurrente, pues si bien es cierto que efectivamente consta en actas que a pregunta -- expresa del comisionado del Partido Acción Nacional el día 21 de octubre de -- 1987 el Director General del Registro Nacional de Electores contestó que:..."

"Para hacer ese trazo que subsiste a la fecha, se tomaban en consideración los datos del 70 más todas las estimaciones que a partir de esos datos estuvieran disponibles para 1977. Con base en esos estudios, en los --





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 9 -

367

que participaron algunos de los aquí presentes se trazó la actual geografía que es la que ha regido para 79, para 82 y para 85." (ver tercer párrafo, turno 19, hoja 3).

Inmediatamente a continuación el Director General del Registro Nacional de Electores aclaró :

"Entonces, concretamente la geografía que ahora tenemos no es en base a los datos del 70, sino con la cifra que extrapoladas a partir de 70, se disponía - publicamente para 77." (Sic.)

"Así las cosas, publicado el censo de 80 en 1983 en adelante, el planteamiento de los partidos fue en el sentido de que se reeditara ya con los datos del 80. qué modificaciones habría a lugar. Y ese estudio al que se ha hecho referencia como habiendo sido elaborado por el Registro y habiendo sido entregado a los partidos políticos, que luego de analizarlo, concluyeron por unanimidad el que se recomendara mantener inalterada, si bien arrancar los estudios para materializar los cambios al término de su proceso electoral. Esa es la respuesta."

Igualmente el recurrente dejó de señalar que en la documental ofrecida por su parte aparece el informe que el mismo día y en la misma sesión del 21 de octubre de 1987 rindió el Director General del Registro Nacional de Electores y en el cual hizo constar:..."

"-Que por instrucciones de esta Honorable Comisión Federal Electoral, el Registro Nacional de Electores elaboró un estudio técnico sobre la revisión de la división del territorio de la República en 300 distritos electorales federales uninominales, teniendo en cuenta el X Censo General de Población y Vivienda de 1980."

"- Que dicho estudio fue entregado a los representantes de los partidos políticos acreditados en el Comité Técnico y de Vigilancia."

"- Que para profundizar en el análisis del documento los partidos decidieron integrar un subcomité específico, en el cual no estuvo representada la estructura -- técnico-administrativa de la Institución."

"- Que después de efectuar un profundo análisis del estudio elaborado por el Registro, así como de los pros y contras de los posibles cursos de acción, el Subcomité propuso al pleno del Comité, mantener inalterada la actual división electoral uninominal."

"- Que conocida la propuesta del Subcomité, el Comité Técnico y de Vigilancia, enriqueciéndolo, aprobó por unanimidad el proyecto de dictamen que presenta por conducto de la Dirección General del Registro Nacional de Electores, al superior acuerdo de esta Honorable Comisión Federal Electoral." (ver turno 3, hojas 3 y 4).





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL -

- 10 -

368

y que en esa misma ocasión a respuesta concreta al comisionado del Partido Mexicano Socialista (ver turno 14, hojas 4, 5 y 6) reiteró los puntos del informe - que se han señalado antes. Por otra parte, es cierto que otros comisionados, - como lo señala el recurrente en el punto 4 del capítulo de hechos de su escrito, manifestaron su opinión en el sentido de que de adoptarse tal resolución se violarían preceptos constitucionales y legales; pero también de los propios documentos ofrecidos con letras b) y c) en el capítulo de pruebas de dicho escrito, se establece que el acuerdo puesto a consideración de la Comisión Federal Electoral de mantener la misma división territorial para los 300 distritos uninominales, - se basó en la decisión de los distintos partidos políticos representados en el seno del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, decisión que apoyó y con la que estuvo de acuerdo el apelante Partido Acción Nacional a través de su representante propietario.

Dicha decisión de mantener inalterada la división territorial de los distritos electorales uninominales fue comunicada al Director General del Registro Nacional de Electores por el Presidente y Secretario Técnico del Comité Técnico y de Vigilancia, para el efecto de que se sometiera a consideración de la Comisión Federal Electoral.

De las pruebas aportadas por el recurrente se concluye que es cierto lo manifestado en los hechos 5 y 6 de su escrito. Es de señalarse que en la parte final del apartado 6 de su capítulo de hechos, señala..."procediendo a mantener la resolución impugnada a pesar de ser obviamente constitucional (SIC)."

SEXTO.- De lo anteriormente señalado, el recurrente concluye que se violan el artículo 53 de la Constitución General de la República y las fracciones I y XX del artículo 170 del Código Federal Electoral, que traduce en conceptos de violación puesto que considera que dichos dispositivos constitucional y legales obligan a la Comisión Federal Electoral a realizar la división del territorio de la República Mexicana en 300 distritos electorales uninominales " en base al último censo general de población y vivienda". Si bien es -

###





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL -

- 11 -

369

cierto que el Partido Acción Nacional dió su conformidad para mantener la misma distribución geográfica para los 300 distritos electorales uninominales a que se refiere el artículo 53 constitucional, en el seno del Comité Técnico y de Vigilancia, que de acuerdo con la fracción I del artículo 149 - del Código Federal Electoral, tiene entre sus atribuciones la de "vigilar que la división distrital del territorio nacional se efectúe y se mantenga en los términos establecidos por el artículo 53 de la Constitución"; también lo es - que el comisionado del Partido Acción Nacional ante la Comisión Federal Electoral, según la versión estenográfica de la sesión de ese organismo electoral del 30 de octubre de 1987, ofrecida como prueba por el recurrente, manifestó:

"Nosotros discutimos en el seno del Comité el punto práctico, precisamente para señalar que el Registro Nacional de Electores no había cumplido precisamente con esa obligación desde hace muchos años, a pesar de que la propia Comisión Federal Electoral le había ordenado y existe eso, desafortunadamente no traigo la cita en el momento, no tengo yo una asistencia tan técnica, doctor-- pero podría yo en el Tribunal, si es necesario, pues aportarla como prueba. La verdad es que no hablamos mas que de esto, - de que como no se había cumplido con el Art. 53, - entonces lo práctico era que siguiéramos así porque ya no daba tiempo, porque materialmente el tiempo es imposible realizar un nuevo empadronamiento general, y esto lo cito, doctor, precisamente cuando - dice que yo dije, y es cierto que lo dije, que se tendría que hacer casi una nueva acción ciudadana y que eso tendría, cuando menos tendríamos que tener dos años para poder hacer un nuevo censo. Que el - problema era no haberlo cumplido a tiempo. Y no se cumplió. La solicitud de revocación que hizo mi - compañero comisionado del Partido Acción Nacional, - se refiere a que el Registro Nacional de Electores no cumplió con lo expresamente señalado por el art. 53, y no tiene que ver nada con las discusiones de tipo práctico y las soluciones de tipo práctico que se dieron en el Comité."(ver turno 2, hojas 2 y 3).

Abundando posteriormente :

"EL COMISIONADO DEL PAN : Señoras, señores comisionados, señor Presidente pienso, en lo personal, como comisionado, que cualquier discusión o acuerdo - que se tome a nivel de subcomisión o de trabajos preparatorios son irrelevante a la hora de tomar en consideración; que es esta Comisión Federal Electoral quien debe resolver sobre estos asuntos; así lo dice claramente el Código Federal Electoral. Quisiera preguntar si obra en poder de los comisionados copia del recurso interpuesto por el comisionado -- Gómez Mont, y si no rogarle a la Comisión me permita dar lectura al mismo, que es muy breve, para que tengamos un punto de partida sobre esta resolución."



TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL.

"EL C. PRESIDENTE : Todos los comisionados lo tienen en su poder, pero si quiere usted leerlo no tenemos inconveniente."

"EL C. COMISIONADO DEL PAN : Si todos los comisionados lo tienen en su poder no es necesario. Nada más insistir, entonces, que este punto de derecho es muy claro y debe resolverse solamente por esta Comisión, independientemente de todos los trabajos preparatorios que hubiera al respecto. Para mí es nuevo que el señor Director del Registro Nacional de Electores menciona que el trabajo se hizo tomando en cuenta el censo de 1980. Yo tengo la impresión que en la sesión anterior de nuestra comisión sí se aceptó que se habían tomado en cuenta los censos anteriores. Entonces yo sugiero que este asunto se resuelva tomando en consideración las pruebas correspondientes. Si se prueba plenamente que se cumplió con la Constitución de que se tomó en cuenta el último censo correspondiente, pues el punto constitucional queda resuelto. No hay en mi opinión materia. Si no se puede probar de esa manera, entonces deberá resolver esta Comisión lo que proceda." (ver turno 3, hojas 4 y 5).

En la misma sesión del 30 de octubre de 1987 intervinieron los distintos comisionados de los partidos políticos nacionales para abundar en las argumentaciones ya señaladas habiéndose procedido a votar sobre el recurso de revocación planteado por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Federal Electoral por considerar que se violaban los artículos 53 Constitucional y 170 fracciones I y XX del Código Federal Electoral, al mantener la misma división territorial para los distritos territoriales uninominales para efectos de la elección de 1988; resultando desechado el recurso planteado por mayoría de votos de los comisionados de los partidos políticos ante la Comisión Federal Electoral.

SEPTIMO.- Siendo las normas electorales de orden público por disposición expresa del artículo 1o. del Código Federal Electoral, y considerando que en la especie se sostiene que existe una violación a un precepto constitucional y a los legales que de él se derivan, se considera indispensable resolver si el acuerdo de la Comisión Federal Electoral tomado en su sesión del 21 de octubre de 1987, mediante el cual se determinó mantener la misma distribución geográfica de los 300 distritos electorales uninominales para las elecciones de 1988, y en consecuencia el desechamiento de fecha 30 de octubre de 1987, del recurso de revocación interpuesto por el Partido Acción Nacional contra dicho acuerdo, vulneran lo dispuesto por el multicitado artículo 53 Constitucional y el artículo 170 del Código Federal Electoral en sus fracciones I y XX.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

- 13 -

371

Es claro, como se desprende de la propia confesión que hace el recurrente - en el inciso B) del capítulo de conceptos de violación de su escrito, que la - Comisión Federal Electoral cumplió con lo dispuesto en la fracción XX del artículo 170 del Código Federal Electoral al ordenar en su sesión del 30 de noviembre de 1984 al Registro Nacional de Electores "...a realizar un proyecto de división territorial ajustado a las normas constitucionales para el proceso electoral a celebrar en 1988"; y que el Registro Nacional de Electores cumplió a su vez, con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 104 del mismo Código - al realizar, como organismo técnico, los estudios para el proyecto de división del territorio nacional en los 300 Distritos Electorales uninominales para someterlo a la aprobación de la Comisión Federal Electoral. Como también es indudable, como se desprende de las contancias de autos, que el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, con la conformidad del representante del Partido Acción Nacional, una vez que analizó el proyecto de división territorial para establecer los Distritos Electorales uninominales, con fundamento en la fracción I del artículo 149 del ordenamiento citado, solicitó al Director General del Registro Nacional de Electores, sometiera a consideración de la Comisión Federal Electoral el acuerdo de que se mantuviera inalterada la división vigente para los comicios de 1988.

Siendo todo lo anterior estrictamente apegado a los dispositivos legales aplicables, quedaría, en consecuencia, reducido el problema a determinar si el artículo 53 constitucional y la fracción XX del artículo 170 del Código Federal Electoral establecen una obligación para que la Comisión Federal Electoral al aprobar la división territorial de los Distritos Electorales uninominales - lo haga necesaria, vinculatoria y determinadamente, de acuerdo con los datos -- que arroje el último Censo Nacional de Población, como lo reclama el Partido - Acción Nacional en su recurso de apelación.

Resultan infundados los conceptos de violación que hace valer el recu---

###





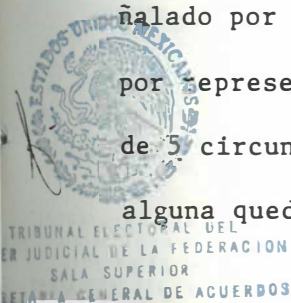
TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

rrrente al señalar que los dispositivos constitucionales y legales aludidos establecen en forma imperativa que la distribución territorial de referencia tome - como fundamento los datos estadísticos más actuales que tengan vigencia al mo--mento de hacer la división correspondiente, es decir, el último Censo Nacional de Población. Esto no es sino una interpretación parcial del artículo cons--titucional invocado, por las siguientes razones:

1.- A partir de diciembre de 1977 se modificó el sistema de integración - de la Cámara de Diputados, estableciéndose de acuerdo con el artículo 52 de la Constitución que habría 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación pro--porcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripcio--nes plurinominales.

2.- Igualmente en esa misma fecha se reformó el artículo 53 constitucio--nal para señalar que "La demarcación territorial de los 300 distritos electora--les uninominales será la que resulte de dividir la población total del país en--tre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uni--nominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último--censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría..."

3.- En diciembre de 1986 se reformaron dichos artículos constitucionales, quedando redactados en los siguientes términos: "artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 Diputados electos según el principio de vota--ción mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninomi--nales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación -proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscrip--ciones plurinominales." El artículo 53 se adecuó en su segundo párrafo a lo señalado por el artículo 52, respecto al aumento de 100 a 200 diputados electos -por representación proporcional y estableciendo como obligatorio la existencia de 5 circunscripciones plurinominales. El primer párrafo no sufrió modificación alguna quedando en los términos señalados en el punto 2 anterior.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

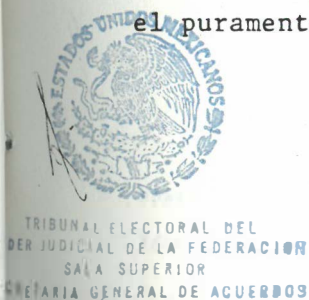
- 15 -

373

La reforma de 1977 modificó substancialmente el sistema hasta esa fecha vigente, que vinculaba el número de diputados a la población existente, por lo que la referencia determinante era lógicamente el "número de habitantes", ya que sólo así se podía determinar el número de diputados que deberían integrar la Cámara respectiva y, en consecuencia, los distritos electorales para la elección de los mismos. La reforma de diciembre de 1977 al artículo 53 -- constitucional estableció una modificación sustancial al desaparecer la relación entre el número de habitantes y el número de diputados, al señalar que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales sería la que resultara de dividir la población total del país entre los distritos señalados. Como se aprecia claramente la modificación constitucional cambió sustancialmente la relación entre el número de habitantes por diputado. Si tomamos los datos arrojados por el censo de 1980 que aportó la cifra de -- 66,846,833 habitantes de nuestro país, y se aplicara el texto anterior a 1977 del artículo 52 constitucional, resultaría que la Cámara de Diputados se integraría por 267 diputados electos (uno por cada 250,000 habitantes), siendo que de acuerdo con el texto actual de dicho dispositivo constitucional son necesariamente 300 diputados los electos en distritos electorales uninominales, lo que resulta en un cociente de 222,823 habitantes por diputado; lo que hace -- evidente que el factor demográfico a partir de 1977 no es el determinante para la fijación de los distritos electorales uninominales: La modificación al precepto constitucional de 1977 mantuvo la frase de "teniendo en cuenta el último censo general de población...", que se introdujo originalmente en el -- artículo 53 de la Constitución de 1857 el 18 de diciembre de 1901, aunque entonces se señalaba "teniendo en cuenta el Censo General del Distrito Federal y el de cada Estado o Territorio.", puesto que los primeros censos generales se celebraron en 1895 y 1900.

En consecuencia, para entender debidamente el alcance de la expresión -- constitucional "teniendo en cuenta", debe analizarse desde dos puntos de vista: el puramente gramatical por una parte y el jurídico por otra.

###





Gramaticalmente ya se han hecho estudios del uso de gerundios en el texto constitucional (Ver: Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1970, pág 438) y se ha definido que el gerundio "carece de entidad autónoma, en nuestro idioma pues hace referencia a un verbo principal, cuya significación modifica, expresando modo, condición, motivo o circunstancia; el gerundio es por eso generalmente, una forma adverbial"; por lo tanto al referirse a "cualquier tiempo así como a cualquier género (modo o manera de hacer una cosa) y número según el sentido de la frase de que forme parte" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua), para entender su sentido debe analizarse en el contexto en que se usa. Es claro que si el Constituyente Permanente hubiera querido establecer una obligación vinculatoria y determinante, hubiera usado un modo gramatical imperativo.

En el texto anterior a la reforma de 1977 a los artículos 52, 53 constitucionales, el gerundio resultaba vinculatorio y determinante, puesto que se señalaba que por un número determinado de habitantes existiría un diputado. Con la desaparición de ese sistema la frase "teniendo en cuenta" perdió totalmente su carácter obligatorio, volviéndose simplemente una referencia, ciertamente muy importante pero no única, para el establecimiento de los 300 Distritos Electorales uninominales.

Jurídicamente por otra parte, para interpretar adecuadamente una norma debe atenderse a los motivos, razones y fines de su creación, y en el caso del artículo 53 Constitucional, la Exposición de Motivos, que revisó el Poder Constituyente, no deja lugar a dudas de la intención y alcance de las reformas propuestas. En relación a la modificación a los artículos 52 y 53 Constitucionales se señaló : "..... en este orden de ideas, se determinan que 300 dipu-

###





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 17 -

375

tados serán electos según el principio de votación mayoritaria simple en el mismo número de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados según el principio de la representación proporcional, votados en listas regionales que formulen los partidos políticos, para cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país.".- "El aumento de diputados de mayoría a un número de 300 además de hacer viable el sistema que se contiene en esta iniciativa mejora la representación de los habitantes de la República. Esta fuera de duda que la relación entre el diputado y su distrito ha sido valioso elemento en la vida política del país; por ello al reducir la dimensión geográfica de los distritos electorales, se vigoriza la relación entre representantes y representados, se estrecha el contacto entre ellos en beneficio de una mejor atención a los problemas y aspiraciones de las comunidades.- De igual manera, al suprimirse el factor demográfico como elemento determinante de la división territorial electoral, se evitarán las frecuentes reformas a la Carta Magna a que obliga el sistema actual que está en función del crecimiento poblacional."

En consecuencia, debe concluirse que uno de los motivos fundamentales de la reforma fue desvincular el crecimiento poblacional, es decir, el factor demográfico como elemento determinante para la división territorial electoral, quedando como una referencia importante a tomarse en cuenta al realizar la mencionada división.

Por lo tanto; la expresión "teniendo en cuenta" del artículo 53 constitucional, no establece una obligación para que la división territorial de los Distritos Electorales Uninominales se haga exclusiva y necesariamente de acuerdo con el último Censo General de Población sino que establece la referencia para que la autoridad competente tome la decisión que considere más adecuada. Debe sumarse a esto, la consideración de que pueden tenerse en cuenta otros datos valiosos que contribuyan a la mejor decisión de los órganos competentes en la distribución territorial.

###





Sin duda alguna en la especie la Subcomisión del Comité Técnico y de Vigilancia que formaron los propios partidos políticos para analizar los estudios del Registro Nacional de Electores hechos con base en el X Censo General de Población y Vivienda valoraron otras y muy distintas circunstancias de tiempos, económicas y técnicas, que les llevaron a concluir que lo más conveniente era mantener para las elecciones de 1988 la misma distribución territorial para los Distritos Electorales uninominales. Esta conclusión fue transmitida al Presidente y Secretario Técnico del Comité, para que se sometiera a consideración de la Comisión Federal Electoral, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Electores, como consta en la documental ofrecida en el inciso c) del capítulo de pruebas del recurrente.

De sostenerse que sólo y exclusivamente el Censo General de Población debe determinar la distribución territorial de los Distritos Electorales uninominales, independientemente de que resultaría una interpretación equivocada del artículo 53 constitucional, sería privar a los organismos competentes de la posibilidad de usar otros medios eficaces a su alcance y consecuentemente de hacer una más equitativa y conveniente distribución territorial, que es el fin último de dicho precepto constitucional.

OCTAVO.- Independientemente de lo anterior, cabe hacer mención que de las constancias de autos, concretamente en la documental ofrecida en la letra d) del capítulo de pruebas del escrito del apelante, se deduce que sí se tomó en cuenta el X Censo General de Población y Vivienda de 1980, por el Registro Nacional de Electores, al realizar sus estudios pues asignó a los Estados de Baja California Sur, dos distritos, y a los de Campeche, Colima y Quintana Roo un distrito a cada uno, en cumplimiento de la parte final del primer párrafo del artículo 53 Constitucional en virtud de que precisamente, de los resultados del último Censo General se confirmó que el número de habitantes en las mencionadas entidades no era igual o superior a una o dos veces el cociente obtenido para la asignación de distritos electorales uninominales.

###





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
FEDERAL

- 19 -

377

NOVENO.- Finalmente es de concluirse que son infundados e improcedentes los conceptos de violación que señala el Partido Acción Nacional en el escrito mediante el cual interpuso ante este Tribunal de lo Contencioso Electoral recurso de apelación en virtud de que, como ha quedado establecido en los considerandos que preceden: a) El artículo 53 constitucional no señala que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las distintas entidades federativas debe hacerse obligatoria, vinculativa y únicamente con base en el último censo general de población, sino que éste debe ser considerado como referencia para dicha distribución, quedando a cargo del organismo competente la aprobación final de la misma; b) Que la fracción XX del artículo 170 del Código Federal Electoral señala la obligación de que el Registro Nacional de Electores haga los estudios y proyectos para la división territorial de los 300 Distritos Electorales Uninominales con base en el último Censo Nacional de Población.

De las manifestaciones del propio recurrente y de las pruebas que aportó, se concluye que la Comisión Federal Electoral cumplió con su obligación de solicitar al Registro Nacional de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República de 300 Distritos Electorales Uninominales con base en el último Censo General de Población, como lo dispone la fracción XX del artículo 170 del Código Federal Electoral; que el Registro Nacional de Electores en cumplimiento de la orden de la Comisión Federal Electoral, realizó los estudios y formuló los proyectos para la división territorial tomando en cuenta precisamente el último Censo General de Población, que el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, con base en las fracciones I y VIII del artículo 149 del propio Código Federal Electoral, con la aprobación del representante titular del Partido Acción Nacional, una vez que analizó los estudios y proyectos que elaboró el Registro Nacional de Electores, propuso al Director General de ese órgano técnico se sometiera a la consideración de la Comisión Federal Electoral el acuerdo de que para las elecciones del año de 1988 se mantuviera la división territorial vigente; por último, la Comisión Federal Electoral de conformidad con la facultad que le confiere la parte final de la fracción XX del artícu--



378

TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

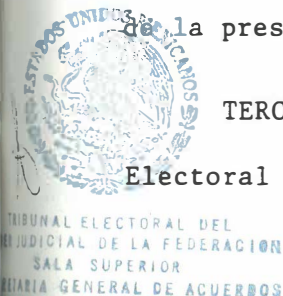
lo 170 del Código Federal Electoral aprobó por mayoría de votos la división territorial para los 300 Distritos Electorales uninominales que le fué sometida a consideración. En consecuencia, en la especie la Comisión Federal Electoral no violó los artículos 53 constitucional y 170 fracciones I y XX del Código Federal Electoral al aprobar la división territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales y en consecuencia, al desechar por improcedente el recurso de revocación que la hoy apelante interpuso.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318 fracción IV inciso a), 320, 323, 324, 325, 332 fracción I, 333, 334, 335 fracción I, 358, 361 y 362; lo., 14, 15, 16, 104 fracción VI, 106 fracciones I, II, III y VIII, 148 fracción II, 149 fracción I, 164, 170 fracciones I y XX, todos del Código Federal Electoral y 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos, es de resolverse y se resuelve :

PRIMERO.- Se declara infundado el recurso de apelación que hizo valer el Partido Acción Nacional a través de su representante Fernando Gómez Mont en contra de la resolución adoptada por la Comisión Federal Electoral en la sesión celebrada el día 30 de octubre de 1987 y consistente en la decisión de declarar improcedente el recurso de revocación interpuesto por el promovente en contra de la resolución adoptada por dicho organismo electoral en la -- sesión realizada el 21 de octubre de 1987, por la que se mantiene inalterada la división territorial de los 300 distritos electorales uninominales vigente con anterioridad a la adopción de dicha resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se confirma el acto impugnado por el Partido Acción Nacional, emitido por la Comisión Federal Electoral que ha sido materia de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley a la Comisión Federal -- Electoral y al Partido Acción Nacional.





TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
- FEDERAL -

- 21 -

379

Siendo ponente el Magistrado Fernando Franco González Salas, así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Electoral, por mayoría de seis votos de los señores Magistrados: Presidente, Miguel Acosta Romero, Raúl Carranca y Rivas, José Luis de la Peza, Fernando Flores García, Fernando Franco González Salas y Enrique Sánchez Bringas; y el voto en contra del Magistrado Emilio-Krieger Vázquez, quien habiendo formulado voto particular lo presentó por lo -- que se engrosa al presente expediente.

PRESIDENTE

MAGDO. MIGUEL ACOSTA ROMERO

MAGDO. RAÚL CARRANCA Y RIVAS

MAGDO. JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGDO. FERNANDO FLORES GARCÍA

MAGDO. FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS.

MAGDO. EMILIO KRIEGER VÁZQUEZ

MAGDO. ENRIQUE SANCHEZ BRINGAS

MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS POR INSTRUCCION Y TRAMITE:

MAGDO. EDMUNDO ELIAS MUSI

MAGDO. FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO



EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que el presente documento, en veintiún fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a la sentencia original que obra en el expediente R.A. 2/987, que tuve a la vista en las instalaciones del Archivo General de la Nación al cual fue transferido, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José Luis De la Peza, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de lo previsto en los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

Lo que certifico en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X y 231 de la citada Ley Orgánica, para su conservación en el Archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a siete de junio del año dos mil.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DR. FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS